

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio en Reconvención
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00174.00
Asunto: Auto Admisorio
Reconviniente: Rosa Amelia Barreto Orozco
Reconvenido: Ana Judith Ramírez Ospina y personas indeterminadas
Auto Interlocutorio No.: 597

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de reconvención, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de la reconvención (i) en este tipo de proceso no está prohibida la reconvención; (ii) se propuso en el término de contestación de la demanda; (iii) el escrito se allana a los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83, 84 del CGP. y los especiales contemplados en el artículo 375 ibídem; (iv) las pretensiones son de competencia del mismo juez; (v) la demanda se propone contra la demandante inicial y (vi) entre los procesos reivindicatorio y de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sería viable la acumulación dado que son las mismas partes sobre el mismo inmueble objeto de litis.

Por lo anterior, se procederá a su admisión y se dispondrá seguir el trámite consagrado en los artículos 369 y siguientes del C.G.P; además de lo consagrado en la parte especial previamente señalada en el artículo 375 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reconvención que, para proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria promovida a través de apoderado judicial, por Rosa Amelia Barreto Orozco, identificada con C.C. 41.890.330, en contra de Ana Judith Ramírez Ospina, identificada con C.C. 41.921.423.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-79530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, donde aparece como titular del derecho de dominio del inmueble en proporción del 100%, la señora Ana Judith Ramírez Ospina.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Correr traslado del escrito de la demanda a la parte reconvenida, por el término de 20 días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-79530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, donde aparece como titular del derecho de dominio del inmueble en proporción del 100%, la señora Ana Judith Ramírez Ospina.

Para los efectos de la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas, se procederá en los términos y forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la parte reconviniente la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que debe contener los siguientes datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
2. El nombre del demandante;
3. El nombre de la demandada y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
4. El número de radicación del proceso;
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
7. La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el reconviniente deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de

ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de Inspección Judicial.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por la parte demandante, por secretaría se harán las publicaciones correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Las personas emplazadas que concurren al proceso después de haberse surtido la notificación correspondiente, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. De no hacerlo, se designará curador *ad litem* para que represente los derechos de los demandados indeterminados, quien deberá contestar la demanda dentro del término de veinte (20) días (Art 375 CGP).

SÉPTIMO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a:

- La Superintendencia de Notariado y Registro
- La Agencia Nacional de Tierras.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y
- La Unidad Especial Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Alcaldía Municipal de Circasia¹

OCTAVO: Imprimir a la presente demanda el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 a 373 del Código General del proceso y el especial del artículo 375 ibidem.

NOVENO: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería para actuar en este proceso al abogado Hober de Jesús Cifuentes Vélez, identificado con C.C. No. 7.548.265 portador de la T.P. 199.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y Julio César Restrepo Herrera, identificado con C.C. No. 7.518.522 portador de la T.P. 103.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4d13f40bcd102b6de0aa3a90903231b2b7a5ab099e18c3a63c90c99e69149a**

Documento generado en 04/09/2023 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>